

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandante JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO, contra el auto calendaro 30 de julio de la pasada anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído calendaro 30 de julio de 2019, y en virtud de la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la socia conyugal, visible a folios 389 a 391 de la actuación, se ordenó el embargo de las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan al socio conyugal en las sociedades OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A., INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A., AULAMA INVERSIONES S.A.S. y SOREVIR LTDA.
2. Inconforme con el auto antes referido, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada.
3. El apoderado judicial de la demandada LAURA DELGADO GUTIERREZ, procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho el 3 de diciembre de la pasada anualidad, motivo por el cual, desde ya se advierte que el mismo resulta extemporáneo, toda vez que el mencionado traslado venció el 29 de noviembre de 2019. (fl. 432 vto).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, advierte el recurrente que conforme lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia calendarada 21 de febrero de 2018, y atendiendo a que el embargo solicitado recae sobre dividendos, deberá modificarse el auto de 31 de julio de 2019, en el sentido de indicar que en las comunicaciones que se libren con destino a los representantes legales de las sociedades OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A., INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A., AULAMA INVERSIONES S.A.S. y SOREVIR LTDA., se deberá señalar claramente que los dineros

embargados por dicho concepto corresponden a los percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el 22 de diciembre de 2006 hasta el 21 de octubre de 2015.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores, y en caso afirmativo, proceder a su reforma o revocatoria.

Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar, si se debe o no reponer la decisión adoptada, para efectos de modificar el auto de 30 de julio de 2019, y en ese sentido, advertir a los representantes legales de las sociedades antes mencionadas que la medida de embargo que recae sobre los referidos dividendos, corresponde únicamente a los valores percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el 22 de diciembre de 2006 hasta el 21 de octubre de 2015, o si por el contrario la decisión recurrida se debe mantener.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., establece que para efectuar embargos en el caso de "*(...) acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin". (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1781 del Código Civil indica que,

"El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas."

Así las cosas, conforme lo establecido en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 593 el C.G.P., que señala que *"Los embargos previstos en este numeral se extienden a los **dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan**, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores"*, (negrilla fuera de texto), y atendiendo a lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá D.C., en providencia de 21 de febrero de 2018 (fls. 3-6 C.3), respecto a que “(...) *los lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, pueden ser objeto de medida cautelar, por cuanto pertenecen al haber de la sociedad conyugal, pero con la salvedad, que se hayan devengado en vigencia de la sociedad conyugal de JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO y LAURA DELGADO GUTIERREZ, que perduró desde el 22 de diciembre de 2006 – fecha del matrimonio- al 21 de octubre de 2015 – fecha de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial (...) le corresponde al a quo verificar (...) que los dineros embargados (...) correspondan a frutos o lucros devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal que conformaron las partes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil*”, se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se repondrá parcialmente el auto en mención, en orden a comunicar a los representantes legales de las sociedades antes mencionadas, que las medidas cautelares decretadas corresponden a los dividendos percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el 22 de diciembre de 2006 hasta el 21 de octubre de 2015.

Ahora bien, es preciso señalar que una vez revisadas las diligencias, se advierte que mediante escrito visible a folios 389 a 391 de la actuación, el apoderado de la socia conyugal solicitó como medidas cautelares ÚNICAMENTE el EMBARGO de las **acciones** que el demandante JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO posea en las sociedades OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A., INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A., AULAMA INVERSIONES S.A.S. y SOREVIR LTDA., no obstante, se tiene que en auto calendarado 30 de julio de 2019, además del embargo de las referidas acciones se decretó el embargo de bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos, y títulos valores a la orden, a pesar de que no fueron solicitados por el apoderado de la pasiva, razón por la cual se repondrá oficiosamente la providencia señalada, para efectos de decretar el embargo en la forma en que fue pedida por el apoderado de la señora LAURA DELGADO GUTIERREZ.

En dichos términos, el Despacho Dispone:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE para MODIFICAR y ADICIONAR el auto de 30 de julio de 2019, en el sentido de DECRETAR el EMBARGO de las ACCIONES que el demandante JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO posea en las sociedades OLEAGINOSAS SAN MARCOS S.A., INVERSIONES EL SOL DEL LLANO S.A., AULAMA INVERSIONES S.A.S. y SOREVIR LTDA., indicando que dicho embargo se extiende a los **dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan**, que se hayan

devengado en vigencia de la sociedad conyugal de JUAN CAMILO RIVEROS MOYANO y LAURA DELGADO GUTIERREZ, que perduró desde el 22 de diciembre de 2006 al 21 de octubre de 2015. Oficiése haciendo las advertencias contenidas en el inciso 1 del numeral 6 del artículo 593 el C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER en todo los demás la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. 92 del
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. _____ del
_____, a la hora de las 8:00 a.m.
4 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8486f9b04b17750142dea476fba7280aa611c0017618e4d360d2d6bf4c97efa**
Documento generado en 03/09/2020 02:51:10 p.m.